



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 542/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El día 14 de abril de 2005, D. xxxxx presenta en el Registro General del Ayuntamiento de xxxxx reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños producidos en su vehículo cuando al estacionarlo reventó la rueda delantera izquierda al rozar con el bordillo de una acera.



En el escrito se puede leer: "(...) el pasado día 13 de agosto de 2004, el dicente se dirigía con el vehículo de su propiedad matrícula xxxx hacia el xxxx, por lo que al estacionar su vehículo en la Avda. xxxx, la rueda delantera izquierda ha reventado de forma inmediata al rozar con el bordillo existente.

»Dicho bordillo es absoluta y terriblemente cortante, como puede comprobarse en las fotografías tomadas al efecto, tanto de mencionado bordillo, como del estado en el que quedó la rueda.

» (...) Dichos hechos fueron presenciados por varios testigos que pasaban por la acera en el momento de los hechos, así como por un guardia de seguridad quien manifestó al dicente y a los allí presentes que 'no era el primero ni sería el último', pues él personalmente había presenciado numerosos reventones como consecuencia de mencionado bordillo, y el Ayuntamiento ya tenía constancia de dicho problema, pues dicho bordillo había sido instalado en la zona centro y debido a estos problemas se habían visto obligados a 'limar el bordillo' a los dos días para evitar mas daños.

»Manifestando igualmente dicho guardia de seguridad que el Ayuntamiento había proyectado limar allí el bordillo desde hacía meses, pero que todavía no lo habían hecho. (...) el Ayuntamiento ha vulnerado claramente las ordenanzas municipales existentes puesto que el bordillo no cumplía los requisitos establecidos en las mismas, 'el bordillo será de canto redondeado con un radió mínimo de un centímetro o bien achaflanado (...) y cuando sea de piedra natural (como es el caso) una sección cuyo frente a la calzada rodada habrá de achaflanarse (...)".

Reclama una indemnización de daños y perjuicios de 150,23 euros.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación (copias no compulsadas):

- Resguardo de pago de una tarjeta de crédito por 150,23 euros.
- Factura de un taller por la colocación de un neumático nuevo por la misma cantidad.
- Ocho fotografías, del bordillo y de la rueda estropeada.



**Segundo.-** El 25 de abril de 2005, el Jefe de Servicio de Vialidad emite el informe preceptivo previsto en el artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En el mismo se puede leer:

“1º.- La Comisión de Gobierno con fecha 16 de abril de 1999, aprobó un dictamen de la Comisión de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente, que en referencia a los bordillos de granito, entre otras cosas dice: ‘La forma de los bordillos de granito a utilizar en la separación de acera y calzada será: sección transversal de treinta por quince centímetros (30x15 cm.), con el canto achaflanado a cuarenta y cinco grados (45º) en una altura de tres centímetros (3 cm.), en todas aquellas zonas de delimitación en que exista resalto entre las mismas’.

»2º.- La zona indicada, lugar de los hechos, se encuentra dentro de las obras que se realizaron en la construcción y urbanización del denominado xxxx.

»3º.- Este Servicio no intervino en ninguna de las fases de proyección y construcción de las obras citadas.

»4º.- Con independencia de lo anterior, accidentes como el denunciado no suelen ser usuales, debiéndose en ocasiones los daños a invasiones de los vehículos de zonas peatonales”.

**Tercero.-** Concluida la instrucción del expediente el día 19 de mayo de 2005, se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta que se hicieran alegaciones.

**Cuarto.-** Solicitado informe jurídico por la instructora del procedimiento, el asesor jurídico pide la práctica de nuevas diligencias: requerir al reclamante para que presente copia del permiso de circulación del vehículo e identifique a los testigos que propone a efectos de prueba, señalando su nombre y apellidos



y el lugar en el que pueden ser citados; requerir del Servicio de Contratación informe sobre si las obras de urbanización y construcción del anteriormente denominado Centro ppppp de xxxxx fueron recibidas de forma definitiva y si ha transcurrido el plazo de garantía; y si no hubiera vencido el plazo de garantía dar audiencia a la empresa contratista.

**Quinto.-** EL Jefe de Servicio de Contratación, en escrito fechado el 24 de octubre de 2005, indica que las obras fueron recibidas definitivamente el 14 de julio de 2004, y que el plazo de garantía finalizó un año después.

**Sexto.-** El reclamante presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx el día 9 de noviembre de 2005, copia del permiso de circulación del vehículo y el nombre de un testigo.

**Séptimo.-** D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil qqqqq S.A. -empresa que ejecutó las obras de urbanización de la zona- el 8 de febrero de 2007, realiza las siguientes alegaciones:

“(...) De los datos que constan en el expediente no se desprende que el lugar donde supuestamente se produjo el siniestro corresponda a obras ejecutadas por esta empresa. Por tanto, negamos cualquier responsabilidad por cuanto no está definido el lugar del accidente ni concretado que en el mismo se hicieran obras por esta empresa.

»En todo caso, no parece que el bordillo adolezca de defecto alguno; más bien la única causa del siniestro es la propia impericia del conductor, por lo que tampoco tendríamos responsabilidad en el supuesto de que esas obras hubiesen sido ejecutadas por xxxx. (...)”.

**Octavo.-** Realizada la prueba testifical el día 26 de febrero de 2007, la testigo Dña. ggggg manifiesta lo siguiente:

“Conoce los hechos e iban a ver una exposición al xxxx y al aparcar el coche se dio cuenta que el bordillo hizo reventar la rueda delantera izquierda, manifestando que un guardia de seguridad les comunicó que era muy normal porque el bordillo no estaba pulido.



»Procedo a enseñar las fotografías que constan en el expediente a la testigo para que verifique que se trata del bordillo y de la rueda del coche objeto de solicitud de la indemnización, manifestando la misma que se trata del bordillo que originó el daño en la rueda del vehículo y que también son las fotografías correspondientes a la rueda del vehículo”.

**Noveno.-** El asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx informa el 16 de marzo de 2007 que concurren todos los requisitos establecidos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento e indemnizar al reclamante con 150,23 euros. Añade que “no procede repetir dicha cantidad de la empresa contratista, ya que al producirse el accidente las obras estaban formalmente recibidas”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe manifestar que no constan en el expediente los originales o copias compulsadas de los documentos aportados por el interesado en su reclamación y en el trámite de audiencia.

Igualmente, cabe hacer un reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la remisión del mismo a este Consejo Consultivo. Este retraso necesariamente ha de considerarse una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1



de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido de forma prácticamente literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una rueda de su vehículo por el mal estado de un bordillo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, la reclamación se interpuso el 14 de abril de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el 13 de agosto de 2004.

**6ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la citada Ley 30/1992.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la





consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, y el artículo 25.2.d) de dicha norma señala que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la vía donde se produjo el accidente, ya que la existencia de aristas en los bordillos hace que sean reales las probabilidades de reventones de ruedas.

Por otra parte, no ha quedado acreditada la existencia de impericia, ni de culpa del reclamante en la producción del accidente, a diferencia de lo que señala la empresa contratista de la ejecución de las obras. Los informes y la prueba testifical no mencionan que se actuara con una conducción violenta o que existiera alguna infracción del interesado en la conducción de su vehículo, por lo que su conducta debe presumirse correcta y adecuada, pues, no olvidemos, la prueba de tal conducta inadecuada correspondía a la Administración.

En consecuencia, el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas de seguridad, por la existencia de bordillos con aristas peligrosas, sin que exista base probatoria suficiente para entender que la conducta del reclamante contribuyó a la existencia del percance.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar íntegramente la reclamación.



**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la propuesta de resolución cuantifica los daños indemnizables en 150,23 euros, con base a la factura aportada por el interesado junto con su reclamación.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.